



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 011 -2021-ANA-AAA.CO

Arequipa, **08 ENE. 2021**

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 176196-2020 tramitado por Juana Noria Condori Orocollo, Liliana Teresa Condori Orocollo y Delia Condori Orocollo; así como otros administrados, presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 748-2020-ANA-AAA.CO, de fecha 07 de agosto del 2020, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**"; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".



Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...**"¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer la administrada ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a **fin de que evalúe la nueva prueba aportada** y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...**"².

Que, de acuerdo con la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos (el resaltado es nuestro) y como orientador de la normatividad en materia hídrica sus decisiones son todas como referentes de interpretación de las normas referidas al agua.

Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra que "...Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.**". De acuerdo con la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos (el resaltado es nuestro);

Que, por **Resolución Directoral N° 748-2020-ANA-AAA.CO** de fecha 07 de agosto del 2020, se resolvió declarar improcedente el pedido de Regularización de licencia de uso de agua, formulado por Juana Noria Condori Orocollo, Liliana Teresa Condori Orocollo y Delia Condori Orocollo; así como de otros administrados tramitados en el expediente acumulado con CUT N° 146448-2015; a fojas 492, con fecha 15 de octubre del 2020, las administradas, formulan **Recurso de Reconsideración** en contra de la Resolución Directoral N° 748-2020-ANA-AAA.CO, al igual que otros administrados; ingresando todas las reconsideraciones planteadas con el mismo Código Único de Trámite; así tenemos que pronunciamos de:

1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE JUANA NORIA CONDORI OROCOLLO, LILIANA TERESA CONDORI OROCOLLO Y DELIA CONDORI OROCOLLO

Que, las recurrentes fueron notificadas con fecha 06 de octubre del 2020 con la Resolución Directoral N° 748-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de Regularización tramitado con CUT N° 146448-2015; a fojas 492, con fecha 15 de octubre del 2020, la administrada interpone recurso de reconsideración. Después

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el recurso de reconsideración, las impugnantes cuestionan la valoración que realiza la administración, en la resolución materia de impugnación, respecto al mérito probatorio de la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra **Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 486), **declaraciones juradas de productores emitidas por SENASA** (folios 485 a 484) y la **Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC** (folio 488), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y no existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI³; respecto a la **Imagen satelital del Google Earth** (folio 482 y 483), se tiene que esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua; asimismo, respecto del **Certificado de Productor** N° 200-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA (folio 481), emitido por la Dirección Regional Agricultura, Agencia Agraria Tacna, Gobierno Regional Tacna, a favor de las recurrentes; este no genera convicción ya que fue emitido el 15 de noviembre del 2017, producto de una inspección ocular practicada ese mismo año, no teniendo un valor retroactivo del hecho verificado; por tanto, no acreditando el uso del agua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, criterio que ha mantenido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en reiteradas resoluciones⁴. **Por tanto, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**



2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE PATRICIA ROMERO CHURA

³ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

⁴ Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH; Resolución N° 1259-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1570-2018-ANA/TNRCH.

Que, mediante escrito de fecha 19 de octubre del 2020, a fojas 480, la señora **Patricia Romero Chura**, presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 748-2020-ANA-AAA.CO, pretendiendo subrogar en el procedimiento recursivo al señor Mario Atencio Lupaca fallecido el 19 de diciembre del 2017, según acta de defunción adjuntada (folio 475); aduciendo tener la condición con conviviente presentando para acreditar un Certificado de Convivencia de fecha 14 de octubre del 2020 (folio 476), emitido por el Juez de Paz de los Palos del distrito de La Yarada Los Palos Tacna; al respecto se tiene que si bien el artículo 326 de Código Civil reconoce la unión de hecho y los derechos que goza los convivientes; esta debe ser debidamente reconocida por la autoridad competente; siendo que según la Ley N° 30007 se requiere una inscripción registral para que surta efecto o ser peticionada ante el Poder Judicial; asimismo, debemos indicar que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha establecido como precedente vinculante el fundamento 5.4 y 5.5 de la Resolución 451-2017-ANA/TNRCH, los cuales señalan que en los procedimientos bilaterales, como el presente, la intervención del tercero se puede ocurrir cuando el procedimiento aún se encuentra en trámite; pero si la administración ya emitió una decisión amparando o denegando lo solicitado, el procedimiento ha concluido y por ello resulta improcedente el apersonamiento de un tercero, especialmente si las resoluciones pretenden ser impugnadas, como es el caso de la señora **Patricia Romero Chura**. Por lo tanto, dicho recurso debe declararse improcedente.



3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ISMAEL MAMANI PERCCA

Que, el recurrente fue notificado con fecha 06 de octubre del 2020 con la Resolución Directoral N° 748-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de Regularización tramitado con CUT N° 145037-2015; a fojas 466, con fecha 21 de octubre del 2020, el administrado interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:



Que, respecto al uso del agua; el recurso de reconsideración, la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración, en la resolución materia de impugnación, respecto al mérito probatorio de la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra **Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 460), **declaraciones juradas de productores emitidas por SENASA** (folios 458 a 459) y la **Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC** (folio 462), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁵; respecto a la **Imagen satelital del Google Earth** (folio 456 y 457), se tiene que esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **Por tanto, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE PETRONA VARGAS DE QUISPE

Que, la recurrente fue notificada con fecha 09 de octubre del 2020 con la Resolución Directoral N° 748-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de Regularización tramitado con CUT N° 145061-2015; a fojas 455, con fecha 23 de octubre del 2020, la administrada interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el recurso de reconsideración, el impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración, en la resolución materia de impugnación, respecto al mérito probatorio de la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra **Resolución Directoral N° 218-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 449), **declaraciones juradas de productores emitidas por SENASA** (folios 447 a 448) y la **Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC** (folio 451), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁶; respecto a la **Imagen satelital del Google Earth** (folio 445 y 446), se tiene que esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua; asimismo, respecto

⁵ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

⁶ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

del **Certificado de Productor N° 285-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA** **Certificado de Productor N° 69-2020-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA** (folio 443 y 442), emitidos por la Dirección Regional Agricultura, Agencia Agraria Tacna, Gobierno Regional Tacna, a favor de la recurrente; este no generan convicción ya que fueron emitidos el 14 de diciembre del 2017 y el 20 de octubre del 2020, producto de una inspección ocular practicada ese mismo año respectivamente, no teniendo un valor retroactivo del hecho verificado; por tanto, no acreditando el uso del agua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, criterio que ha mantenido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en reiteradas resoluciones⁷; y, que también resulta aplicable a la **Constancia de Posesión** (folio 444) emitida por la misma Dirección Regional Agricultura, Agencia Agraria Tacna, Gobierno Regional Tacna, a favor de la recurrente. **Por tanto, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**



5. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE PORFIRIO VICTOR CHAMBE AQUINO

Que, el recurrente fue notificado con fecha **06 de octubre del 2020** (conforme obra el acta de notificación en el folio 400), con la Resolución Directoral N° 748-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de Regularización tramitado con CUT N° 145045-2015; a fojas 441, con fecha **30 de octubre del 2020**, el administrado interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado fuera del plazo de ley; y, estando a lo establecido por el artículo 217 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que contra la resolución o acto administrativo, mediante el cual la administración pública da por concluido un procedimiento, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de la reconsideración y la apelación; los cuales son presentados dentro de los **15 días de notificado el acto administrativo**, plazo que según la norma es **perentorios** (preclusivo o indefectible); esto es, que todo plazo perentorio es improrrogable, ya que, por esencia, descarta la posibilidad de que pueda ser prolongado a pedido de una de las partes. En consecuencia, resulta extemporáneo el recurso de reconsideración presentado, debiendo declararse improcedente.

6. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE FRANZ RICHARD CHAMBE RIVAS

Que, el recurrente fue notificado con fecha **06 de octubre del 2020** (conforme obra el acta de notificación en el folio 404), con la Resolución Directoral N° 748-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de Regularización tramitado con CUT N° 145045-2015; a fojas 441, con fecha **30 de octubre del 2020**, el administrado interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado fuera del plazo de ley; y, estando a lo establecido por el artículo 217 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que contra la resolución o acto administrativo, mediante el cual la administración pública da por concluido un procedimiento, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de la reconsideración y la apelación; los cuales son presentados dentro

⁷ Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH; Resolución N° 1259-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1570-2018-ANA/TNRCH.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de los **15 días de notificado el acto administrativo**, plazo que según la norma es **perentorios** (preclusivo o indefectible); esto es, que todo plazo perentorio es improrrogable, ya que, por esencia, descarta la posibilidad de que pueda ser prolongado a pedido de una de las partes. En consecuencia, resulta extemporáneo el recurso de reconsideración presentado, debiendo declararse improcedente.

7. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE SERGIO OLIVERA MAMANI

Que, el recurrente fue notificado con fecha 19 de octubre del 2020 con la Resolución Directoral N° 748-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de Regularización tramitado con CUT N° 145045-2015; a fojas 418, con fecha 06 de noviembre del 2020, el administrado interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:



Que, respecto al uso del agua; el recurso de reconsideración, la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración, en la resolución materia de impugnación, respecto al mérito probatorio de la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra **Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 412), **declaraciones juradas de productores emitidas por SENASA** (folios 410 a 411) y la **Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC** (folio 414), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁸; respecto a la **Imagen satelital del Google Earth** (folio 408 y 409), se tiene que esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua; ; asimismo, respecto de la **Constancia de Posesión N° 827-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA** (folio 407), emitida por la Dirección Regional Agricultura,



⁸ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Agencia Agraria Tacna, Gobierno Regional Tacna, a favor del recurrente; este no generan convicción ya que fue emitida el 06 de junio del 2017, producto de una inspección ocular practicada ese mismo año, no teniendo un valor retroactivo del hecho verificado; por tanto, no acreditando el uso del agua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, criterio que ha mantenido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en reiteradas resoluciones⁹. **Por tanto, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Juana Noria Condori Orocollo, Liliana Teresa Condori Orocollo y Delia Condori Orocollo; Patricia Romero Chura; Ismael Mamani Percca; Petrona Vargas de Quispe; Porfirio Victor Chambe Aquino; Franz Richard Chambe Rivas y Sergio Olivera Mamani;** en contra de la Resolución Directoral N° 748-2020-ANA-AAA.CO, de fecha 07 de agosto del 2020, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a los impugnantes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

RJVM/yisg
Cc. Arch.

⁹ Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH; Resolución N° 1259-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1570-2018-ANA/TNRCH.